



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-223/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de agosto de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹, contra la
sentencia emitida el pasado veintitrés de julio por el Tribunal Electoral
del Estado de Yucatán², en el recurso de inconformidad RIN-028/2021,
por la que se determinó confirmar el cómputo municipal de la elección
del Ayuntamiento de Dzoncauich, la validez, así como la entrega de la
constancia de mayoría y validez, a las y los integrantes de la planilla
postulada por el Partido Revolucionario Institucional³.

¹ También podrá citarse como PAN o partido actor.

² En adelante se citará como Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En lo sucesivo se citará como PRI.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
CUARTO. Juicio de estricto derecho.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
A. Consideraciones del Tribunal responsable.....	14
B. Pretensión, agravios y método de estudio.....	16
C. Consideraciones de esta Sala Regional.....	17
D. Análisis con plenitud de jurisdicción.....	33
RESUELVE.....	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por las razones expuestas en esta sentencia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, con lo cual, quedaron insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ transcurrió la jornada electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del estado de Yucatán, entre otros, el relativo al municipio de Dzoncauich.
- 3. Solicitud para realizar el cómputo supletorio.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich⁵, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁶, que realizara supletoriamente el cómputo municipal ante los actos de violencia suscitados el día de la jornada electoral y con la finalidad de prevenir actos violentos en contra de las y los integrantes del referido Consejo Municipal. La solicitud se resolvió de manera favorable a través del acuerdo C.G.-110/2021 aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el día nueve de junio y clausurada el doce siguiente.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

⁵ También podrá citarse como Consejo Municipal.

⁶ También podrá citarse como Consejo General del Instituto Electoral local.

4. Cómputo municipal. El diez de junio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral local efectuó, de manera supletoria, el cómputo municipal obteniéndose los resultados siguientes⁷:

Votos por partido político

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,144	MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,323	MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS
 PARTIDO MORENA	73	SETENTA Y TRES
 NUEVA ALIANZA CHIAPAS	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	11	ONCE
VOTACIÓN TOTAL:	2,551	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO

5. Declaración de validez. El propio diez de junio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Impugnación local. El trece de junio siguiente, el PAN, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local promovió recurso de inconformidad a fin de impugnar

⁷ Como se advierte del acta de cómputo municipal que obra a fojas 486 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

los resultados de la elección, la validez de la misma, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez antes referida.

7. **Resolución impugnada.** El veintitrés de julio pasado, el Tribunal responsable dictó sentencia en el medio de impugnación local, en el sentido de **confirmar** los actos impugnados.

II. Del trámite y sustanciación

8. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de julio, el PAN cuestionó la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

9. **Recepción y turno.** El treinta de julio pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-223/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio. De tal manera que, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

⁸ En adelante Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y por territorio. Por **materia**, al tratarse de un juicio promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI; y, **por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

13. Mediante proveído de cuatro de agosto pasado, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de Mario José Farfán Estrada, quien pretende comparecer como tercero interesado en

⁹ En adelante Constitución federal.

¹⁰ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

representación del PRI, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

14. Esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado al PRI, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

15. **Forma.** El escrito se presentó ante el Tribunal local, porque consta el nombre y la firma del representante del compareciente; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

16. **Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las dieciséis horas del veintisiete de julio, a la misma hora del treinta de julio, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día referido a las doce horas; de ahí que la presentación sea oportuna.

17. **Personería e interés jurídico.** El compareciente cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones, se confirmó la validez de la elección en la que obtuvo la mayoría de votos.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

18. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

A. Generales

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, pues en aquella consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del PAN, ante el Consejo General del Instituto local; se identifica la resolución impugnada y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

20. Oportunidad. Se cumple con este requisito en razón de que el referido partido político afirma que la sentencia impugnada le fue notificada el veintitrés de julio¹¹, sin que tal aspecto se encuentre controvertido; por lo que el plazo para impugnar entonces transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio. De tal manera que, si la demanda se presentó el último día de ese plazo, resulta evidente que es oportuna.

21. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos en cuestión, porque el juicio es promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, personería reconocida por la autoridad responsable en su informe

¹¹ Como se advierte en su escrito de demanda en el apartado denominado “identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

circunstanciado, aunado a que este último representante fue parte actora en la instancia local.

22. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido actor cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, en la cual, la planilla postulada por el PRI obtuvo la mayoría de sufragios.

B. Especiales

23. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

24. En el caso, el partido político aduce la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Federal.

25. La violación reclamada pueda ser determinante. En el caso, se considera satisfecho tal requisito, porque se expresa falta de exhaustividad de la sentencia impugnada toda vez que, en concepto del partido actor, el Tribunal responsable dejó de analizar si la recepción tardía de la votación en las casillas 132 Básica y 132 Contigua 1, se encontraba justificada, así como si los incidentes ocurridos en las

casillas 132 Básica, 132 Contigua 1 y 132 Contigua 2, fueron determinantes para el resultado de la votación.

26. Ahora bien, esta Sala Regional observa que de acuerdo con la ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte), en el municipio de Dzoncauich se instalaron seis casillas. Consecuentemente, en el supuesto de resultar fundados los planteamientos del partido actor y se anulara la votación recibida en las tres casillas especificadas, ello actualizaría el supuesto de nulidad de elección, previsto en el artículo 9, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

27. En efecto, dicho precepto legal establece como causa de nulidad de una elección de ayuntamiento, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en esa Ley, se acrediten en, por lo menos, el 20 % de las casillas que corresponden al municipio.

28. Así, en el caso de acogerse la pretensión del PAN, ello implicaría anular la votación recibida en el 50% de las casillas instaladas en el municipio; de ahí que los planteamientos hechos valer por el actor resulten determinantes para el resultado de la elección.

29. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.** Se cumple el requisito porque, de resultar fundados los planteamientos del partido actor, sería factible ordenar la nulidad de la elección al configurarse el supuesto mencionado, antes de la toma de protesta de las personas que resultaron electas. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, base primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

candidaturas electas de las elecciones municipales tomarán posesión del cargo el primero de septiembre.

30. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en estudio, así como al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹², lo conducente es analizar la controversia planteada.

CUARTO. Juicio de estricto derecho

31. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

32. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

¹² Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

33. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio el medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

34. Para iniciar el análisis de la problemática expuesta por el PAN, conviene explicar que el pasado seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Dzoncauich, Yucatán, durante la cual se registraron diversos incidentes de violencia.

35. Con base en lo anterior, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal solicitó al Consejo General del Instituto local que realizara de manera supletoria el cómputo de la elección, ante el temor de que fueran blanco de agresiones durante la sesión de cómputo.

36. En razón de lo anterior, la autoridad administrativa electoral local llevó a cabo, de manera supletoria, el cómputo municipal, cuyos resultados fueron controvertidos por el PAN, sin lograr revertir el triunfo a su favor; por lo que, ante esta Sala Regional formula diversos agravios tendientes a alcanzar su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

37. Ahora bien, para realizar el estudio de fondo, primero se expondrán las razones del Tribunal responsable en las cuales se sustentó su determinación; posteriormente, se hará referencia a los planteamientos del partido actor; y, finalmente, esta Sala Regional fijará su postura frente a la problemática planteada.

A. Consideraciones del Tribunal responsable

38. El Tribunal local declaró infundados los agravios hechos valer por el actor respecto a la nulidad de votación recibida en cuatro casillas, conforme a lo siguiente.

39. En relación con la casilla 132 Contigua 1, señaló que María Martina Huan Canché, quien fungió como tercera escrutadora, estaba legalmente autorizada para recibir la votación, toda vez que fue seleccionada para fungir como primer suplente general en la sección 132 Básica.

40. Respecto a las casillas 132 Básica y 132 Contigua 1, refirió que si bien la votación se recibió de manera tardía (8:59 y 9:18, respectivamente), ello pudo deberse a los actos de instalación de las mismas, aunado a que, en el apartado de incidentes del acta de jornada electoral de la última casilla, se asentó que “no se abrió la casilla a tiempo por obstaculización de los ciudadanos electores”.

41. Asimismo, refirió que en el caso de la casilla 132 Contigua 1, tampoco constituía una irregularidad el hecho de que se concluyera la votación a las 18:04, en razón de que, del acta de jornada electoral, se

marcó con una “X” el apartado que refiere: “a las 6:00 pm ya no había electorado en la casilla”.

42. También enfatizó que, las actas de jornada electoral de ambas casillas fueron firmadas por las representaciones partidistas, entre otras, la del partido actor.

43. En cuanto a la causal de violencia física o presión, determinó que no quedaba actualizada en las casillas 132 Básica, 132 Contigua 1 y 132 Contigua 2, toda vez que el partido político fue omiso en señalar la forma en que fueron presionados los votantes o los integrantes de la mesa directiva de casilla.

44. Por lo que hace a la causal genérica, el Tribunal responsable argumentó que el hecho de haberse otorgado a un elector dos boletas para la elección de ayuntamiento en la en la casilla 132 Contigua 1, tal proceder en modo alguno resultaba grave debido a que, la cantidad de votos emitidos menos las boletas sobrantes, da un total exacto de las personas que sufragaron en la casilla.

45. Finalmente, calificó como inoperantes las manifestaciones referidas a las casillas 132 Básica y 132 Contigua 2, ante la omisión de expresar agravios al respecto.

46. Conforme a lo anterior, al haber estimado infundados e inoperantes los agravios, procedió a confirmar el cómputo municipal, la validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por el PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

B. Pretensión, agravios y método de estudio

47. Ahora, la **pretensión** del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la votación recibida en tres casillas.

48. Para sustentarla, hace valer como **agravios**, esencialmente, que el Tribunal responsable no le otorgó valor probatorio a las pruebas que ofreció y dejó de ser exhaustivo y congruente, debido a que, desde la óptica del partido actor, en la sentencia cuestionada se dejó de analizar si estaba justificada la recepción tardía de la votación en las casillas 132 Básica y 132 Contigua 1.

49. Además, refiere que el Tribunal responsable tampoco se pronunció respecto a si los incidentes ocurridos en las casillas 132 Básica, 132 Contigua 1 y 132 Contigua 2, fueron determinantes para el resultado de la votación.

50. Ahora bien, esta Sala Regional por **método**, determina que los agravios serán **analizados en el orden descrito**, sin que esta forma de proceder implique algún perjuicio al partido actor, toda vez que lo trascendental, es que los planteamientos de inconformidad sean examinados¹³.

¹³ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

Indebido análisis de pruebas e incongruencia de la sentencia impugnada.

51. En primer término, es oportuno destacar que el promovente refiere de manera genérica que el Tribunal responsable no le otorgó valor probatorio a las pruebas que ofreció y dejó de ser congruente.

52. Sin embargo, esta Sala Regional observa que el enjuiciante no precisa a qué pruebas se refiere ni cuál tenía que ser el alcance y valor probatorio que debió darles; asimismo, tampoco precisa qué parte de la sentencia es incongruente ni cuáles son los razonamientos que se contraponen unos a otros.

53. En ese orden de ideas y tomando en consideración que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, los motivos de disenso señalados devienen **inoperantes**.

Falta de análisis respecto a la irregularidad consistente en la recepción tardía de la votación en las casillas 132 Básica y 132 Contigua 1.

54. En concepto de esta Sala Regional, los motivos de agravio resultan **inoperantes** toda vez que, contrario a lo que afirma el partido actor, y con independencia de lo acertado o inexacto de las consideraciones del Tribunal responsable, éste sí se ocupó de analizar los planteamientos de nulidad que hizo valer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

55. En el caso, el Tribunal local consideró que los argumentos del partido actor resultaron insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 132 Básica y 132 Contigua 1, debido a que, si bien la recepción de la votación comenzó con posterioridad a las ocho horas, (8:59 y 9:18, respectivamente), tal aspecto no era determinante para el resultado de la votación, conforme a lo siguiente:

- Las representaciones partidistas (incluida la del actor) firmaron las respectivas actas de jornada electoral, así como las hojas de incidentes, en las cuales se asentó la hora de inicio y conclusión de la recepción de la votación, sin hacer algún pronunciamiento al respecto.
- La casilla 132 Básica cerró a las dieciocho horas con cuatro minutos, sin embargo, en el apartado de “cierre de la votación” del acta de la jornada electoral se marcó con una “x” que: “ a las 6:00 p.-m. ya no había electorado en la casilla”, por lo que no se pudo haber emitido votación alguna con posterioridad al cierre de la casilla.
- En cuanto a la casilla 132 Contigua 1, cuya votación inició a las 9:18 a.m. refirió que el llenado de las actas, así como el conteo de boletas electorales, en forma razonable pueden demorar el inicio de la recepción de la votación. Asimismo, refirió que tanto en el acta de jornada electoral como en la hoja de incidentes se describió “no se pudo abrir casilla a tiempo por obstaculización de los ciudadanos electores”. Sin embargo, adujo que ante la falta de elementos que hicieran suponer la ilegalidad de la votación recibida la misma debía ser conservada.

56. De esta manera, el Tribunal local emitió razonamientos tendientes a justificar la recepción tardía de la votación, así como la conclusión de la misma con posterioridad a las dieciocho horas, sin que el partido actor combata esos argumentos ni tampoco exprese cómo, en su caso, debió ser el análisis correspondiente.

57. De tal manera que, si el partido actor considera que el estudio realizado por el Tribunal responsable en modo alguno justificaba la recepción tardía de la votación en dos casillas, debió enderezar argumentos tendientes a evidenciarlo para que esta Sala Regional procediera a revisar su legalidad o constitucionalidad.

58. De ahí lo **inoperante** de los agravios que se plantean.

Falta de análisis del elemento de la determinancia en las casillas 132 Básica, 132 Contigua 1 y 132 Contigua 2

59. El Tribunal local analizó este grupo de casillas con base en dos supuestos de nulidad distintos: **a)** ejercer violencia o presión sobre el electorado o sobre las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla; y, **b)** por irregularidades graves.

60. En ese contexto, los agravios del PAN serán analizados tomando en consideración, primero, el estudio del Tribunal responsable de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, respecto a la violencia física o presión.

61. Esta Sala Regional procede en esos términos debido a que, si bien el partido actor omitió señalar en contra de cuál de los dos análisis enderezaba sus agravios, lo cierto es que identifica las casillas y alega



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

una omisión que atribuye al Tribunal responsable de analizar si los incidentes ocurridos en las casillas tres casillas fueron determinantes para el resultado de la votación.

62. Con base en lo expuesto, existe un principio de agravio conforme al cual, esta Sala Regional puede revisar si, como lo argumenta el partido actor, esa omisión se encuentra acreditada y, en su caso, proveer lo necesario para subsanar la falta de exhaustividad.

63. Precisado lo anterior, conviene tener presente que, este Tribunal Electoral Federal ha establecido como criterio jurisprudencial¹⁴ que, la referencia expresa o implícita del elemento determinante en las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla repercute únicamente en la carga de la prueba.

64. Así, se ha distinguido que, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, **quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad** previstos en dicho supuesto, **que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.**

65. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la

¹⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de que se actualiza la “determinancia” en el resultado de la votación.

66. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

67. En el caso de la legislación de Yucatán, el artículo 6, fracciones IX y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exige el elemento determinante como un requisito para su acreditación, como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación;

X.-..., y

XI.- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean **determinantes** para el resultado de la misma.

El resaltado es propio de esta Sala Regional.

68. Como se advierte, ambos supuestos de nulidad exigen la concurrencia de diversos elementos para su actualización, entre otros, la acreditación de las irregularidades, así como la demostración relativa a que sean **determinantes** para el resultado de la elección.

a. Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla

69. Conforme a lo expuesto, en el caso, se estiman **infundados** los motivos de disenso respecto de las casillas **132 Básica y 132 Contigua**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

2, debido a que como lo sostuvo el Tribunal responsable, correspondía al PAN demostrar que los incidentes acontecidos en las citadas casillas trascendían (factor **determinante**) al resultado de la elección.

70. Así, en el caso de la casilla **132 Contigua 1**, el Tribunal responsable analizó la determinancia bajo los razonamientos siguientes:

- Refirió que el hecho de que el presidente de la casilla haya otorgado dos boletas para ayuntamiento a un mismo ciudadano, ello no se traducían en una irregularidad grave o sustancial.
- Realizó un ejercicio aritmético en el cual estableció que, que la cantidad de votos menos las boletas sobrantes, daban un total exacto de personas que votaron en la casilla.
- Destacó que la hoja de incidentes fue firmada por las representaciones partidistas, incluida la del PAN.

71. Para finalizar el estudio de esta causal, en la sentencia impugnada se calificaron como inoperantes los agravios relativos a las casillas 132 Básica y 132 Contigua 2, al estimar que el partido actor realizó manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

72. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional observa que, de manera contraria a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal responsable emitió argumentos tendentes a señalar, que la irregularidad de haber otorgado dos boletas de ayuntamiento a una misma persona, en modo alguno resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

73. Consideraciones que el partido actor estuvo en condiciones de controvertir, sin que lo haya hecho, aspecto que impide a esta Sala Regional revisar la legalidad o constitucionalidad de lo resuelto por el Tribunal responsable.

b. Causal relativa a la violencia física o presión

74. Por otro lado, las casillas 132 Básica, 132 Contigua 1 y 132 Contigua 2, también fueron cuestionadas por el PAN atendiendo a la causal precisada y, en relación con lo determinado en la sentencia impugnada, el partido actor sostiene que el Tribunal responsable fue omiso en analizar el elemento determinante.

75. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **inoperantes** por lo que hace a las casillas **132 Básica y 132 Contigua 2**.

76. En relación con la **casilla 132 básica**, el Tribunal responsable señaló que el PAN enlistó tres incidencias en su escrito de demanda: *(i)* grupo de choque no permitía seguir la votación, *(ii)* retención a la gente para la votación, y *(iii)* el acompañante detuvo el voto porque se le estaba fotografiando (sic).

77. También, destacó que las mismas, se asentaron en la hoja de incidentes, mientras que en el acta de sesión extraordinaria permanente (de la jornada electoral), se hizo constar en el apartado de “Desarrollo de la jornada electoral” que “el CAEL durante la jornada nos reportó varios incidentes en todas las casillas de igual manera nos hizo saber que ya se había reportado al CRAI”; igualmente, destacó que en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

acuerdo 110/2021, por el cual el Consejo General del Instituto local determinó realizar el cómputo supletorio, también se hizo mención de uno de los incidentes señalados por el actor.

78. A partir de las documentales mencionadas, el Tribunal responsable advirtió que los hechos fueron descritos de manera general, aunado a que se realizaron al exterior del lugar donde se instaló la casilla; por lo que concluyó, que la presión alegada por el actor no se encontraba respaldada con algún elemento probatorio pleno con el cual se acreditaran los elementos de la causal de nulidad invocada, ya que si bien se precisó el lugar y la fecha en la cual ocurrieron los incidentes, el PAN dejó de señalar las circunstancias **de modo que acrediten el nexo entre la presión o violencia hacia el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla**, por lo que dichas manifestaciones no trascendían a los resultados de la elección.

79. En concepto de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho toda vez que correspondía al partido actor, la carga de demostrar que los incidentes acontecidos en la casilla resultaban determinantes para el resultado de la elección.

80. En efecto, de una revisión al escrito de demanda, se aprecia que el partido actor adujo que en la casilla 132 Básica se documentaron diversos hechos ocurridos **durante toda la jornada electoral**, consistentes en que: *i)* grupo de choque no permitía seguir la votación, *ii)* retención a la gente para la votación, y *iii)* el acompañante detuvo el voto porque se le estaba fotografiando (sic).

81. Como lo advirtió el Tribunal responsable, las referidas incidencias se asentaron en la hoja de incidentes, y solamente en el acuerdo 110/2021 del Consejo General del Instituto local, se citó textualmente “... En las casillas 132 Básica 132 Contigua (sic), sólo se reportó una suspensión de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla”.

82. Para efectos ilustrativos, se mostraron capturas de pantalla del Sistema de Incidencias de la Jornada Electoral (SIJE) correspondiente a los comicios de Dzoncauich, en el cual se aprecian, entre otros, los siguientes datos:

- a) Casilla: 132 Básica;
- b) Tipo de incidente: 5.1 Suspensión de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla;
- c) Hora del incidente: 13:15;
- d) circunstancias de modo, tiempo y lugar: *un grupo de choque no permitía seguir la votación*
- e) ¿se resolvió el incidente? Sí
- f) Hora en que se solucionó: 13:35

83. Conforme a lo anterior, aun cuando existen documentales públicas que hacen referencia a los incidentes registrados en la mencionada casilla, el actor fue omiso en señalar cómo afectaron el resultado de la votación para considerar que se trata de violaciones sustantivas o trascendentes y que, en consecuencia, ameriten anular la votación recibida en la casilla.

84. Máxime que, como se hizo mención, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, **que ese vicio o irregularidad es determinante para**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

el resultado de la votación. De ahí que se estime apegada a derecho la conclusión de la autoridad responsable.

85. Ahora bien, en cuanto a la casilla **132 Contigua 2**, el agravio deviene **infundado**.

86. Se concluye lo anterior, debido a que, si bien el Tribunal local se limitó a mencionar que la irregularidad alegada por el PAN (“un electorado agredió al presidente físicamente”), de acuerdo con los criterios cuantitativo y cualitativo no era determinante para el resultado de la votación, sin justificar su conclusión.

87. Tal deficiencia en modo alguno implicaría revocar la sentencia impugnada, si se toma en consideración que, en el escrito de demanda, el partido actor fue omiso en señalar, cómo o en qué medida esa agresión afectó los resultados obtenidos.

88. Con lo cual, se incumple con la carga de demostrar que los incidentes trascendieron de manera significativa en la votación.

89. Por otra parte, en concepto de esta Sala Regional le asiste la razón al actor en el agravio relativo a la falta de análisis de la “determinancia” en cuanto a la impugnación de la votación recibida en la casilla **132 Contigua 1**, toda vez que, de manera contraria a lo sostenido por el Tribunal responsable, la irregularidad invocada por el PAN se acreditaba con lo asentado en el acta de jornada electoral, así como en la respectiva hoja de incidentes.

90. En ese sentido, el Tribunal responsable debió estimar acreditado el incidente alegado por el actor y, al haberse dado razones para sostener que los hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, también estaba en condiciones para resolver si la irregularidad fue de la entidad suficiente como para afectar los resultados de la elección.

91. De tal manera que, al no haberlo hecho de ese modo, faltó al principio de exhaustividad que debe regir el dictado de toda sentencia.

92. En efecto, el Tribunal responsable señaló que, en la hoja de incidentes, así como en el acta de jornada electoral quedaron asentadas irregularidades; sin embargo, ninguna se relacionaba con los hechos descritos por el actor, consistentes en que “una turba de personas sin identificar que se encontraban apostadas a la entrada del local de la casilla obstaculizó su instalación”, en consecuencia, concluyó que el recurrente pasó por alto la carga de acreditar sus afirmaciones.

93. Asimismo, señaló que el actor no acreditó el nexo entre la presencia de la supuesta turba y la coacción sobre los electores, por lo que, a juicio de la autoridad responsable, de acuerdo con los criterios cuantitativo y cualitativo no se evidenciaba que la circunstancia reportada en el acta de sesión extraordinaria de seis de junio haya sido determinante para el resultado de la votación.

94. Ahora bien, esta Sala Regional observa que en el acta de jornada electoral¹⁵ se asentó que: “no se pudo abrir a tiempo por

¹⁵ La cual se localiza en la foja 30 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JRC-223/2021

obstaculización. También se pausó por incidente con representante del PAN”.

95. Asimismo, en la hoja de incidentes se describió que durante el desarrollo de la votación, se registraron los siguientes acontecimientos: *9:11 A.M. no se pudo abrir la casilla a tiempo por obstaculización de los ciudadanos electores. 2:39 P.M se detuvo la votación por una fotografía tomada por el representante del partido del PAN.*

96. En ese sentido, de manera contraria a lo sostenido por el Tribunal responsable, el incidente hecho valer se encontraba acreditado, en razón de que el partido actor describió que un grupo de personas impedían el acceso al lugar donde se ubicó la casilla, con lo cual, se impidió injustificadamente la emisión de sufragio.

97. Manifestaciones que encuentran respaldo con lo asentado en el acta de jornada electoral, así como en la hoja de incidentes, documentales que tienen un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 4, inciso a), de la Ley General de Medios.

98. De tal manera que, si en esos documentos se refirió un impedimento para comenzar a recibir la votación, deviene inexacta la apreciación del Tribunal responsable de considerar que ninguno de los incidentes asentados se relacionaba con los hechos descritos por el actor.

99. En ese sentido, correspondía analizar al Tribunal responsable si la recepción tardía de la votación resultaba determinante, sin que lo haya realizado, de ahí lo fundado del motivo de disenso.

100. Conforme a lo anterior, al asistirle la razón al actor respecto a este motivo de inconformidad, lo procedente sería revocar la sentencia cuestionada, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación en la cual se pronunciara sobre la falta de exhaustividad apuntada.

101. Sin embargo, esta Sala Regional asumirá **plenitud de jurisdicción**, con fundamento en lo establecido por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de Medios, con el propósito de dotar de certeza la validez de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Dzoncauich, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, base primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, las candidaturas electas tomarán posesión del cargo el primero de septiembre.

D. Análisis con plenitud de jurisdicción

102. Al respecto, el PAN manifestó en su escrito de demanda primigenio que, una turba de personas sin identificar que se encontraban apostadas a la entrada del local de la casilla obstaculizó su instalación, aspecto que, a su decir, resultaba determinante ya que se impidió ejercer el derecho de voto a la ciudadanía.

103. A efecto de reforzar su argumento, señaló que el retraso en la recepción de la votación de una hora con dieciocho minutos trascendía al resultado de la votación, debido a que, en ese lapso dejaron de

28



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

recibirse cuarenta y tres votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de diez votos.

104. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de disenso deviene **infundado**, porque si bien quedó acreditado el incidente como se dijo en líneas anteriores, lo cierto es que los hechos descritos en modo alguno constituyen actos de violencia o presión.

105. El artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite:

“IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación ...”

106. Los elementos que integran esta causal son:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

107. Conforme a lo anterior, el hecho de que se haya obstaculizado la instalación o recepción de la votación por un grupo de personas, como quedó asentado en el acta de jornada electoral, así como en la hoja de incidentes, de la casilla, ello en modo alguno constituye violencia física o presión.

108. Lo anterior es así, debido a que, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes¹⁶.

109. En el caso, no se advierten más elementos fácticos que permitan desprender otras circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre el hecho o conducta asentado en la hoja de incidentes, porque de manera genérica se anotó: *9:11 A.M. no se pudo abrir la casilla a tiempo por obstaculización de los ciudadanos electores*, sin que se aprecie cuál fue la conducta violenta o el acto de coacción o intimidación que haya condicionado el libre ejercicio del voto; ni tampoco la duración de ese incidente.

110. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que se incumple con el primer elemento que integra la causal de nulidad de votación recibida en casilla, motivo del presente análisis, consistente en que exista violencia física o presión.

111. Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que los agravios hechos valer en contra de la votación recibida en la casilla bajo análisis, también podrían configurar la hipótesis de nulidad establecida en el artículo 6, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación local, relativa a impedir, sin causa

¹⁶ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación del Estado de Guerrero y similares). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

112. Al respecto, los motivos de agravio también resultan **infundados**, toda vez que, el primero de los elementos que integran esta causal, en modo alguno podría quedar acreditado.

113. En efecto, los elementos que deben concurrir para acreditarse la nulidad de votación recibida en casilla bajo este supuesto son:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;
- b) Que no exista causa justificada para impedir ese derecho;
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

114. Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente que para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos, a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, **durante el horario en que esté abierta la casilla**; y **que tales actos provengan** de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

115. Ahora bien, en la hoja de incidentes de la casilla 132 Contigua 1, se anotó que a las *9:11 A.M. no se pudo abrir la casilla a tiempo por obstaculización de los ciudadanos electores*, esto es, el incidente

propició que no se abriera la casilla en el horario estipulado en la ley local.

116. Sin embargo, la apertura tardía de la casilla en modo alguno se atribuye a las y los integrantes de la mesa directiva correspondiente, aunado a que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal¹⁷, que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, **es insuficiente**, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción la ciudadanía se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

117. Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, lo procedente es, por las razones expuestas en esta ejecutoria, **confirmar** el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Dzoncauich, la validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

118. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que, con posterioridad se reciba

¹⁷ Criterio establecido en la tesis XLVII/2016, de rubro “**DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-223/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

119. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, por las razones expuestas en esta sentencia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; **por estrados** al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Yucatán y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.